

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 159.

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 50756 de fecha 18 del actual, a partir del día siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, queda terminantemente prohibido todo almacenamiento de huevos que no sea el lógico para su venta inmediata, así como su conservación en cámaras frigoríficas o por otros procedimientos, cal, conservantes, etc., y en general cuanto signifique signo precursor de especulación que pueda determinar el estacionamiento de los precios elevados a que se cotizan en la actualidad.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, ejercerán la más estrecha vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, denunciando cuantas infracciones observen o lleguen a su conocimiento las cuales serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Soria 23 de Abril de 1942.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1034

#### CIRCULAR NÚM. 160.

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Al objeto de fórmular el cálculo de artículos alimenticios necesarios para proveer de una conveniente alimentación a los obreros que inmigren a esta provincia para trabajar en las operaciones de la próxima recolección de cereales, los señores Alcaldes, como Delegados locales de Abaste-

cimientos y Transportes, remitirán a este organismo en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado comprensivo de los datos siguientes:

- 1.º Número de obreros agrícolas procedentes de otras provincias que han de dedicarse en su término municipal a la siega de cereales, teniendo en cuenta los que hubiesen trabajado en dicha faena en años anteriores.
- 2.º Número de obreros agrícolas segadores y dedicados a otras labores similares como acarreo, etcétera, de la provincia y que no sean ellos mismos productores, ni que sus patronos hayan efectuado reserva legal de productos para atender las necesidades de estos obreros.
- 3.º Clase de artículos que necesita y cantidad por individuo que precisa.
- 4.º Tiempo que duran las labores de siega en su término municipal.
- 5.º Duración de las labores similares a la siega.
- 6.º Cantidades de tocino y manteca de cerdo necesarias con destino al personal agrícola que reúna las condiciones del apartado 1.º y 2.º.
- 7.º Cantidades que precisa de embutido común en las mismas circunstancias que el apartado anterior.

Soria 24 de Abril de 1942.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1036

#### CIRCULAR NÚM. 161.

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 295 de fecha 10

del corriente y de acuerdo con lo establecido en las órdenes del Ministerio de Agricultura de 31 de Octubre de 1941 y 27 de Febrero de 1942, se dispone que a partir de la publicación de la presente circular, los precios que regirán para la venta al público de las carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán los siguientes:

|                               | Kilogramo | Pesetas. |
|-------------------------------|-----------|----------|
| <i>Vacuno mayor</i>           |           |          |
| En canal .....                | 6         | 08       |
| Clase extra .....             | 11        | 05       |
| Clase primera sin hueso ..... | 10        | 05       |
| Clase segunda sin hueso ..... | 6         | 20       |
| Sebo .....                    | 3         | 90       |
| Hueso blanco .....            | 1         | 25       |
| Hueso rojo .....              | 0         | 65       |
| <i>Vacuno menor</i>           |           |          |
| En canal .....                | 6         | 68       |
| Clase extra .....             | 12        | 10       |
| Clase primera sin hueso ..... | 11        | 45       |
| Clase segunda sin hueso ..... | 6         | 70       |
| Sebo .....                    | 3         | 90       |
| Huesos .....                  | 1         | 20       |
| <i>Lanar mayor</i>            |           |          |
| En canal .....                | 4         | 36       |
| Chuletas .....                | 6         | 40       |
| Pierna y paletilla .....      | 5         | 70       |
| Falda y pescuezo .....        | 2         | 45       |
| <i>Lanar menor</i>            |           |          |
| En canal .....                | 4         | 96       |
| Chuletas .....                | 8         | 15       |
| Pierna y paletilla .....      | 5         | 75       |
| Falda y pescuezo .....        | 2         | 90       |
| <i>Cabrío mayor</i>           |           |          |
| En canal .....                | 4         | 13       |
| Chuletas .....                | 6         | 10       |
| Pierna y paletilla .....      | 5         | 40       |
| Falda y pescuezo .....        | 2         | 35       |
| <i>Cabrío menor</i>           |           |          |
| En canal .....                | 5         | 23       |
| Chuletas .....                | 8         | 70       |
| Pierna y paletilla .....      | 5         | 95       |
| Falda y pescuezo .....        | 3         | 15       |
| <i>Ganado de cerda</i>        |           |          |
| En canal .....                | 5         | 50       |
| Solomillo .....               | 15        | 55       |
| Lomo limpio .....             | 14        | 25       |
| Riñones .....                 | 11        |          |
| Sesada .....                  | 3         | 55       |
| Lengua .....                  | 10        | 10       |
| Magro .....                   | 9         | 95       |
| <i>Grasas</i>                 |           |          |
| Tocino .....                  | 4         | 55       |
| Manteca .....                 | 6         | 05       |
| Gordura morcillo .....        | 6         | 90       |
| <i>Menudos</i>                |           |          |
| Costillas descarnadas .....   | 4         | 65       |
| Espinazo .....                | 3         | 80       |
| Pies y codillo .....          | 5         | 50       |
| Hueso blanco .....            | 4         | 65       |

|                        | Kilogramo | Pesetas. |
|------------------------|-----------|----------|
| Huesos de cabeza ..... | 0         | 75       |
| Pastorejo .....        | 4         | 95       |

*Lechales*

|  |   |    |
|--|---|----|
| Con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas ..... | 6 | 65 |
| Cabeza .....   | 5 | 15 |
| Asadura .....  | 5 | 60 |
| Patatas .....  | 2 | 35 |
| Chuletas y pierna .....  | 9 | 35 |
| Paletilla y pescuezo .....                                       | 7 |    |

Sobre los precios anteriormente señalados se aumentarán los impuestos municipales en aquellas localidades donde se hallen establecidos, que serán a cargo del público.

Asimismo se hace saber queda subsistente la clasificación establecida para las carnes de ganado vacuno y de cerda.

Soria 23 de Abril de 1942.

1037 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

El Estatuto provincial de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco concede a las Diputaciones provinciales el derecho a la recaudación de las contribuciones del Estado, que éste no recaude directamente. Este precepto, recogido aunque con un criterio más restrictivo en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio, ha tenido efectividad con relación a determinadas Diputaciones, pero ha sido objeto de una substancial modificación por el decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, dictado para determinar las condiciones para concursar zonas de recaudación.

Como esta última disposición viene en realidad a mermar el derecho reconocido a las Diputaciones provinciales en el Estatuto, y la práctica ha demostrado, en los casos en que estos servicios están atribuidos a las Diputaciones la capacitación de ellas para realizarlo, resulta justo acceder a esa aspiración provincial que tiene su precedente en el Estatuto provincial.

Por otra parte, según este Cuerpo legal, las Diputaciones provinciales podrán afectar como fianza para garantizar su función recaudatoria, todos o parte de los recursos provinciales cuya acepción corre a cargo de la Hacienda, modalidad ésta que también fué modificada en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio, que exige que dichas fianzas estén en todo caso constituidas por metálico o efectos, pero como la cons-

titución de la fianza en esta forma exige a las Diputaciones una afectación especial de bienes que en realidad no tiene razón de ser, ya que la misma Hacienda tiene que abonar a las Diputaciones los recursos provinciales cuya exacción les corresponde, de aquí la conveniencia de restablecer en favor de las Diputaciones provinciales los primitivos preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales podrán solicitar del Ministro de Hacienda que se les atribuya el servicio de recaudación de las contribuciones del Estado en las zonas de sus respectivas provincias. Las condiciones del servicio serán fijadas por el Ministerio, conforme a la legislación en vigor.

Podrá encomendarse de modo inmediato a las Diputaciones que lo soliciten, la recaudación de las zonas de su provincia que se encuentren vacantes o vaquen en lo sucesivo por cualquier causa.

Las zonas recaudatorias que estén desempeñadas por funcionarios de Hacienda, podrán también encomendarse a las Diputaciones. En estos casos, el Ministerio, al aprobar la solicitud de la Diputación, concederá al funcionario Recaudador el plazo de un año para cesar en el cargo, dentro del cual tendrá derecho preferente a ocupar otra zona de igual categoría, en provincia cuya Diputación no tenga solicitado el servicio.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, si el Recaudador no hubiera obtenido otra zona, cesará en la recaudación.

Tanto en el caso de traslado como en el de cese por transcurso del año de aviso, la entrega del servicio por el Recaudador, se efectuará coincidiendo con el término del semestre natural en curso.

En aquellas zonas en que el servicio recaudatorio esté actualmente desempeñado en régimen de arriendo, el derecho a opción de las Diputaciones provinciales podrá ejercitarse a la terminación del plazo de vigencia del contrato, cuando éste se rescinda por el Ministerio, o antes si se llegase a un acuerdo entre la Diputación y el arrendatario. No podrá concederse prórroga sin previa audiencia de la Diputación respectiva.

Si el servicio estuviere desempeñado por un Recaudador que al ser designado no tuviere la condición de funcionario de Hacienda, la Diputación provincial que lo solicite se hará cargo de

la función recaudadora al finalizar el semestre natural siguiente a la fecha del aviso.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales podrán afectar como fianza de su gestión recaudadora todos o parte de los recursos provinciales, cuya exacción corre a cargo de la Hacienda.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias a que dé lugar la aplicación de esta ley.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones estén en oposición con lo establecido en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

L E Y

La ley de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que modificó el artículo cincuenta y seis de la de Contrato de trabajo, vino a restablecer el auténtico sentido del derecho a vacaciones de los trabajadores, cortando la práctica abusiva de substituir el descanso, que se debe para reparación de fuerzas, por el pago de doble jornal, con efectos a partir de primero de Abril de novecientos treinta y nueve.

Sin embargo, la rígida aplicación de tales preceptos al personal de ferrocarriles, hoy explotados por la Red Nacional, equivaldría a un colapso de nuestros transportes, pieza fundamental de nuestra actual economía, por cuanto la escasez de personal y de material y otras varias circunstancias derivadas de nuestra guerra de liberación, impidieron la concesión normal de vacaciones al personal expresado durante los años mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta y uno, produciéndose, con ello, una acumulación que sólo puede resolverse mediante compensación en metálico, única solución que conjuga los diversos intereses en juego.

Por otra parte, la naturaleza de las circunstancias que determinaron este problema y el período de organización en que se encuentra la Red Nacional, aconseja concederle un régimen especial durante el presente año, que, sin agobios podrían perturbar el servicio, le permita cumplir, a partir del próximo año, las disposiciones que con carácter general estableció la citada ley de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la Red Nacio-

nal de Ferrocarriles españoles para que compense en metálico las vacaciones no concedidas al personal ferroviario durante los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno. En cuanto a las del año actual, el personal deberá disfrutar, al menos, la mitad del período a que tenga derecho, recibiendo, por el resto, la compensación en metálico correspondiente.

Artículo segundo. La Red Nacional adoptará las medidas necesarias para que, a partir de mil novecientos cuarenta y tres, todo su personal disfrute la totalidad de sus vacaciones reglamentarias en la forma establecida por la ley de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que dió nueva redacción al artículo 56 de la de Contrato de trabajo.

Artículo tercero. Los Ministerios de Trabajo y Obras públicas dictarán las disposiciones complementarias exigidas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

### LEY

El artículo quinto de la ley orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en su apartado primero, otorga la reducción del noventa por ciento del total importe del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado, a los contratos de adquisición de los terrenos en que hubiera de realizarse la construcción de viviendas protegidas, en atención al fin social a que dichas obras obedecen.

Al otorgar tal beneficio tributario, se partió del supuesto normal de la adquisición del terreno por la entidad constructora mediante contrato y, por ello, el artículo veinticuatro del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve preveía que el mismo se consignase en escritura pública; pero en algunos casos los propietarios de los terrenos comprendidos en los proyectos aprobados, se niegan a realizar la venta de los mismos y, consiguientemente, a otorgar el correspondiente contrato en escritura pública, siendo preciso acudir al procedimiento de la expropiación forzosa ya previsto en la mencionada ley y en el citado reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda, posteriormente completados por las prescripciones de las leyes de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Es necesario, por tanto, aclarar el alcance

de la referida exención parcial, pues actualmente, por la oposición del propietario a realizar la venta de los terrenos o al otorgamiento de la escritura pública, se puede impedir a la entidad realizadora del proyecto el disfrute del beneficio fiscal antes aludido.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. La bonificación tributaria del noventa por ciento del total importe de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado, otorgada a la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas protegidas, comprendidos en proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se aplicará tanto si la misma se lleva a cabo mediante contrato consignado en escritura pública como cuando dicho documento fuese reglamentariamente substituido mediante formalidades o requisitos establecidos por los preceptos vigentes en materia de expropiación forzosa, contenidos en la legislación general del ramo o en la especial aplicable a la construcción de viviendas protegidas y en las leyes de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y demás preceptos complementarios.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO de Armas y Explosivos

(Conclusión)

Art. 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Director general de Seguridad, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán previo aviso a la Guardia civil y a los que estén provistos del oportuno permiso del Director general de Seguridad, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anota-

das en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente, fecha y número de la licencia.

Art. 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego, cortas o largas de cañón estriado no «Flobert», exigirán a los compradores, bien el documento que les autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda categoría. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Art. 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de 50 cartuchos por arma de fuego corta que tenga legalizada y 200 por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera categoría podrán tener cartuchos de caza con postas; su número no podrá exceder de 20.

Al expender la licencia gratuita se hará constar en ella el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial, expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de las Intervenciones de armas.

Art. 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquél lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Art. 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones exigirá una guía, expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Director general de Seguridad. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada, Aviación, Guardia civil, Policía armada y Cuerpo general de Policía, que será gratuita.

Art. 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil para que expida la guía, si a

ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Art. 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expida, y en ésta, el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, para que pueda ser entregada al destinatario, además de estar los precintos en las debidas condiciones y presentar la guía, debe llevar el talón de facturaje el sello de la Intervención de armas respectiva; el envase no puede ser abierto sino a presencia de la Guardia civil o con autorización escrita de la misma. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Art. 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilogramos, la empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Art. 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros centros del Ejército, Armada, Aire o Guardia civil, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Art. 147. La Guardia civil dará cuenta mensual al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles de las restantes provincias de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas autoridades enviarán, también mensualmente, al Director general de Seguridad análoga noticia.

Art. 148. El Director general de Seguridad tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieran concedido hasta la fecha o se conceda en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente cuando así lo aconsejen las circunstancias.

## CAPÍTULO XI

### PENALIDAD

Art. 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos

gos y leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Art. 150. Dichas autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones, Comandante de la Escuadra o Jefe de departamentos Marítimos o Aéreos, Director general de la Guardia civil y Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 151. Los demás infractores serán castigados con doscientas cincuenta pesetas la primera vez y quinientas las restantes por arma, pieza, cartucho de explosivos o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones de las disposiciones del capítulo segundo de este reglamento llevarán siempre consigo el cierre definitivo de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción y la pérdida de todas las referidas armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Director general de Seguridad noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron.

Art. 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciantes a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o

mayor, otro 25 por 100 para la beneficencia y el resto para el Tesoro.

Artículos adicionales

Art. 1.º El Ministro de la Gobernación es la única autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Cuando se trate de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se facultará a los Ministros respectivos para resolver aquellas dudas a que pueda dar lugar, con relación a las referidas armas, la interpretación de este reglamento.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles remitirán a la Dirección general de Seguridad relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados por la fabricación de explosivos de minería, de pirotecnia, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Art. 3.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de tres meses. Queda exceptuado el personal dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, que lo efectuará en la forma que para los mismos se determina.

Art. 4.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para los de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este reglamento.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este reglamento.

(B. O. del E. del día 15.)

(MODELO QUE SEÑALA EL ARTICULO 27)

CEDULA PERSONAL

Clase ..... Número .....
Tarifa ..... Pesetas .....
Expedida el día ..... de .....
..... de .....

Excmo. Sr. ....
(Director general de Seguridad en Madrid o Gobernador civil en las restantes provincias)

Don ..... de ..... años de edad, hijo
de ... y de ..., natural de ...
..., provincia de ..., vecino de ...
..., con domicilio en la calle de ..., núme-
ro ....., a V. E. con el respeto debido,

SUPLICA se digné ordenar le sea expedida licencia .....
(Se hará constar si es de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría, expresando las razones fundamento de su petición)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.
..... de ..... de 19 .....

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Transportes*

Por segunda y última vez se recuerda a los transportistas, que desde el día 1.º del corriente mes de Abril todos los vehículos sujetos al pago de la Patente nacional de circulación de automóviles de las clases B y C (ómnibus, alquiler y camiones), deben llevar juntamente con la documentación del mismo, para poder circular por carretera, «el justificante del pago del impuesto de transportes».

Dicho documento, que no es solamente la carta de pago, les será facilitado por esta Administración de Rentas una vez verificado el ingreso del primer trimestre por los obligados a esta forma de pago y a petición de los obligados a tributar por concierto y que ya lo tuviesen solicitado.

La circulación sin el repetido documento será sancionada con multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio, claro es, de la responsabilidad en que pudieran incurrir como ocultadores o defraudadores del impuesto, pudiéndose llegar al precintado del vehículo hasta que se provea del justificante.

Soria 22 de Abril de 1942.—El Administrador de Rentas públicas. 1032

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

*A los Médicos*

A consecuencia de las graves dificultades de carácter comercial que se hacen sentir en el mundo entero, no ha sido posible adquirir para nuestro país la cantidad necesaria de medicamentos antipalúdicos que permitieran atender las exigencias de la lucha antipalúdica, escaseando más acusadamente entre los fármacos específicos las sales de quinina.

Por lo que queda expuesto, y con el fin de aprovechar eficazmente la quinina que pueda conseguirse, se servirá V. S. ordenar a todos los Médicos dependientes de ese Colegio que se abstengan de prescribir y recetar este medicamento en cualquier otra clase de enfermedad, salvo aquellos casos imprescindibles, destinando este producto exclusivamente al tratamiento del paludismo.

Madrid 24 de Marzo de 1942.—El Director general, J. A. Palanca. 1029

*A los Farmacéuticos*

Para poder utilizar con más eficacia las sales

de quinina que se han conseguido en el mercado internacional o que se consigan en lo sucesivo, con esta misma fecha se dan instrucciones a los Colegios oficiales de Médicos para que sus Colegiados prescriban las sales de quinina exclusivamente para el tratamiento del paludismo.

Con el fin de coordinar la aplicación de estas medidas restrictivas entre los elementos sanitarios que han de llevarlas a cabo, se servirá V. S. ordenar a sus Colegiados que deberán abstenerse de despachar sales de quinina cuando no les conste que este medicamento está destinado a combatir el paludismo, debiendo colaborar con sus compañeros Médicos, con el fin de ahorrar todo lo posible las sales de quinina, destinando las que haya a combatir el paludismo exclusivamente.

Madrid 24 de Marzo de 1942.—El Director general, J. A. Palanca. 1030

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD  
DE SORIA

Se recuerda a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria y a los Médicos con ejercicio libre de la profesión, la obligación que tienen de declarar rápidamente los casos de enfermedad de declaración obligatoria, teniendo en cuenta que la Comisión asesora Sanitaria en sesión del 28 de Febrero último, ha tomado el acuerdo de incluir entre dichas enfermedades a las siguientes: *brucelosis, paludismo, leishmaniosis y fiebre recurrente.*

Se insiste en que los Sres. Médicos deben denunciar rápidamente el caso de enfermedad infecciosa al Sr. Secretario de la Junta municipal de Sanidad, declarándole una sola vez, para evitar repeticiones en partes sucesivos, que multiplicarían la cifra real, como ocurre con frecuencia en enfermedades de curso clínico de alguna duración.

Se declararán por telégrafo además de las enfermedades pestilenciales, la *meningitis cerebro espinal epidémica; la poliomiélitis; la disentería, y la fiebre tifoidea y dícteria* cuando aparezca en brote, y los casos incluso sospechosos de *tifus exantemático.*

Soria 23 de Abril de 1942.—El Jefe provincial de Sanidad. 1025

JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE BURGOS

*Anuncios*

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de pri-

mera instancia y civil especial del Tribunal regional de Responsabilidades políticas de esta ciudad,

Hago saber: Que por haberse satisfecho la sanción que les ha sido impuesta por el Tribunal regional de esta capital a los expedientados Aquilino Ortega Ayllón, vecino de Tardelcuende, y Claudio Revuelto Blasco, vecino de Cueva de Agreda, (Soria), en las piezas números 217 y 270 de 1941, respectivamente, han adquirido la libre disposición de sus bienes.

Dado en Burgos a 18 de Abril de 1942.—Victoriano Ortiz —El Secretario judicial, (ilegible.)

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de primera instancia y civil especial de Responsabilidades políticas de esta ciudad,

Hago saber: Que por haberse satisfecho la sanción que le ha sido impuesta a Francisco Aguilera Cabeza, vecino de Alcozar, en la pieza de embargo núm. 340 de 1941, ha adquirido la libre disposición de sus bienes.

Dado en Burgos a 20 de Abril de 1942.—Victoriano Ortiz.—El Secretario judicial, (ilegible.)

### Ayuntamientos

MAJAN 1069

Por el presente, se invita a los hacendados forasteros que posean fincas rústicas en este término, para que en cumplimiento de la regla segunda de la orden de 13 de Marzo del corriente año, comparezcan en término de los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio, en la Secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia a fin de que señalen domicilio o representante en este pueblo a todos los fines de la contribución territorial; previniendo a los interesados que dejen de cumplir lo dispuesto que serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones que se deriven de la presente disposición.

Maján 25 de Abril de 1942.—El Alcalde, Nicolás Lapeña.

DEVANOS 1072

En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del finado mes de Marzo, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 16, sobre contribución territorial, se interesa de todos los propietarios de fincas rústicas sitas en este término municipal y en particular de los hacendados forasteros, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designe domicilio o representante en esta localidad, para los fines indicados en suso-dicha disposición. Advirtiéndoles que transcurrido el plazo que se deja mentado después de

haber aparecido la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber cumplido lo ordenado, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus actuaciones que les faculte la ya mentada disposición.

Dévanos 24 de Abril de 1942.—El Alcalde, Aurelio Sevillano.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Cuentas municipales

Trévago, ejercicio de 1941.  
Alcubilla del Marqués, id. de 1941.

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Pantaleón del Val Rupérez, D. Mariano Lafuente Alonso, D. Mariano Rupérez Alonso, D. Fausto Hinojar Rupérez, don Timoteo Rupérez Lafuente, D. Juan Rupérez Lafuente, D. Cecilio Hernandez Martinez, D. Crescencio Rupérez del Cura, D. Ildefonso Rupérez Campos, D. Demetrio Rupérez del Cura y D. Heraclio Rupérez de la Morena, vecinos de Piquera de San Esteban, y D. Teófilo Rupérez Lafuente, vecino de Peñalba de San Esteban, acotan para toda clase de aprovechamientos una parcela destinada a árboles de ribera (chopo), enclavada en el término municipal de Piquera de San Esteban, en los parajes titulados Sangrera, Salceda, Presa Peñalba y Entreríos; que linda Norte, mojenera de Peñalba de San Esteban; Sur, Sociedad de baldíos de San Antón; Oeste y Norte, fincas particulares, y su superficie aproximada de 24 hectáreas, atravesada por el río Pedro.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

Piquera de San Esteban 23 de Abril de 1942.—Los dueños: Juan Rupérez.—A ruego de Mariano Lafuente, lo hace Juan Rupérez.—Demetrio Rupérez.—Crescencio Rupérez.—Fausto Hinojar.—Heraclio Rupérez.—Mariano Rupérez.—Ildefonso Rupérez, Cecilio Hernández.—Timoteo Rupérez.—A ruego de Pantaleón del Val, por no poder firmar, lo hace Timoteo Rupérez.—Teófilo Rupérez.

108.—Derechos de inserción 15 pesetas.